

Pereira, 01 de junio 2018

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100001750
		Fecha	2018-06-01 11:22:29 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S	
Destinatario	DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2018726600100001750			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
JANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO
Representante Legal
DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.
Carrera 17 21-23 local 3 La Pradera
DOSQUEBRADAS

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora JANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO, Representante Legal de la empresa DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S., de la Resolución 00199 del 24 de abril 2017, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C., a través del cual se decide procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 01 al 08 de junio 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

file:///C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio Formular Cargos 2012.doc

Pereira, 01 de junio 2018

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100001750
	Fecha	2018-06-01 11:22:29 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2018726600100001750

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
JANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO
Representante Legal
DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.
Carrera 9 15-33
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora JANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO, Representante Legal de la empresa DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S., de la Resolución 00199 del 24 de abril 2017, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C., a través del cual se decide procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 01 al 08 de junio 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Administrativa\Oficina\Formato Cargos 2012.doc



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00199 DE 2017

(24 de Abril)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.** identificada con NIT 900.510.610-6 con dirección de notificación judicial en la carrera 17 número 21-23 local 3 la Pradera en el municipio de Dosquebradas Risaralda y en la ciudad de Pereira en la carrera 9 número 15-33, representada legalmente por la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.408.029 y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 00012 de fecha 3 de enero de 2017, se recibe en este despacho memorando suscrito por el doctor **HUGO IVAN SERNA VASQUEZ**, Inspector de Trabajo y S.S. en el cual informa que en la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO**, ubicada en la carrera 9 Nro. 15-33, teléfono 3352811 del municipio de Pereira, labora una menor de edad sin autorización y sin garantizarle las condiciones laborales, esto es jornada laboral extensa y sin pago de seguridad social.

Mediante Auto No. 00039 del 11 de enero de 2017, este Despacho inició Averiguación Preliminar contra de la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.** cuyo representante legal es la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1020408029, empresa ubicada en la carrera 9 Nro. 15-33, teléfono 3352811 del municipio de Pereira, por presunta violación a las normas laborales por vincular menores de edad sin autorización expedida por el Ministerio del Trabajo, no pago de horas extras y no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en el mismo Auto se comisionó a la Abogada **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**, Inspectora de Trabajo y S.S. de esta Dirección Territorial, para que practicara las diligencias ordenadas en el mismo, para el esclarecimiento de los hechos materia de queja. (Folios 3 y 4).

El día 7 de febrero de 2017, la Inspectora de Trabajo comisionada efectuó visita administrativa especial a la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.** cuyo representante legal es la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1020408029, empresa ubicada en la carrera 9 Nro. 15-33, teléfono 3352811 del municipio de Pereira y se le solicitó nuevamente la presentación de los documentos relacionados con el Auto Nro. 00039 del 11 de enero de 2017. (Folio 7)

Posteriormente, mediante Auto Nro. 00577 del 22 de febrero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, formuló Cargos y Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.** identificada con Nit. 900.510.610-6 con dirección de notificación judicial en la carrera 17 Nro. 21 23, Local 3, la Pradera en el municipio de Dosquebradas Risaralda y en la ciudad de Pereira en la carrera 9 Nro. 15-33, representada legalmente por la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.408.029, notificado por aviso el día 17 de marzo de 2017. (Folio 10).

Con el fin de esclarecer los hechos, este despacho mediante Auto Nro. 00922 del 22 de marzo de 2017, decreto las siguientes pruebas de oficio:

1. Citar a declaración a la joven **ANYELA TORRES SOTO** en compañía de su representante legal.
2. Solicitar el empleador copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
3. Copia del Rut.
4. Planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses de junio a diciembre de 2016.
5. Copia de autorización concedida por el Inspector de Trabajo correspondiente para que la menor pudiese trabajar.
6. Copia del pago de las prestaciones sociales a la menor **ANYELA TORRES SOTO**. (Folios 27), comunicación devuelta por el correo 472 con la siguiente anotación: *No está autorizado el trabajador para recibir correo del Ministerio.* (Folio 30).

Finalmente, mediante Auto Nro. 00970 del 31 de marzo del presente año, cierra la etapa probatoria y corre traslado para presentar alegatos de conclusión (Folio 32).

III. FORMULACION DE CARGOS.

Mediante Auto Nro. 00577 del 22 de febrero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, formuló Cargos y Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.** identificada con Nit. 900.510.610-6 con dirección de notificación judicial en la carrera 17 Nro. 21 23, Local 3, la Pradera en el municipio de Dosquebradas Risaralda y en la ciudad de Pereira en la carrera 9 Nro. 15-33, representada legalmente por la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.408.029, notificado por aviso el día 17 de marzo de 2017. (Folio 10).

Los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la presunta no afiliación y pago de aportes a la seguridad social en pensión de la menor de edad contratada.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 y Resolución Nro. 3597 del 2013 en su artículo 6 por no tener autorización del Ministerio de Trabajo para laborar una menor de edad."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

Por parte de la empresa:

Decretadas y practicadas de oficio.

1. Visita administrativa, folio 7.

2. Declaraciones de la menor ANYELA TORRES SOTO, folio 29

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION.

La empresa investigada guardó silencio desde el inicio de la averiguación preliminar, a su vez en cuanto al Procedimiento Administrativo Sancionatorio no presentó descargos, es decir, no hizo uso de su derecho de defensa ni controvertió los cargos formulados.

Mediante Auto Nro. 00970 del 31 de marzo del presente año se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con radicado interno 00012 de fecha 3 de enero de 2017, se recibe en este despacho memorando suscrito por el doctor HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, Inspector de Trabajo y S.S. en el cual informa que en la empresa DISTRIBUCIONES TEJELO, ubicada en la carrera 9 Nro. 15-33, teléfono 3352811 del municipio de Pereira, labora una menor de edad sin autorización y sin garantizarle las condiciones laborales, esto es jornada laboral extensa y sin pago de seguridad social.

Revisada la documentación existente en el expediente, encontramos que efectivamente la empresa DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S identificada con Nit. 900.510.610-6, no dio cumplimiento a lo establecido en los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, por lo siguiente:

El día 24 de marzo del presente año la menor ANYELA TORRES SOTO, en compañía de su señora madre manifestó:

"PREGUNTADO. Sirvase manifestar al despacho cuando y como fue su vinculación a la empresa DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S. CONTESTO: Empecé el 23 de abril de 2016, yo trabajaba de 8 a 7 de la noche jornada continua, la administradora me trataba mal quien era la señora MARIA FERNANDA ESPINOSA SUAREZ, entonces yo me aburrí y me retire, a los 20 días fui por la liquidación y me dijeron que me la iban a demora mucho tiempo porque me había ido en temporada de diciembre, el dueño en esa época era el señor JUAN CARLOS JARAMILLO a quien le solicite el pago de la liquidación e inmediatamente me bloqueo el Whats up, luego viene a esta oficina y le mandaron una citación para una audiencia de conciliación y ellos no vinieron y me dijeron que hiciera lo que quisiera, yo también había trabajado en el año 2015 5 meses y tampoco me dieron liquidación. En la empresa me dijeron que si tenía la autorización de mi mama podía trabajar pero que no me podían afiliar a salud por ser menor de edad, ellos desde siempre sabían que yo era una menor. Trabajaba todos los días y descansaba solo un domingo cada 15 días, ganaba \$360.000 cada 15 días; nunca recibí dotación, trabajaba de 8 de la mañana a 7 de la noche y para almorzar solamente tenía media hora. Cuando llevaba las citaciones me dijeron que el negocio lo habían vendido, el negocio estaba a nombre de la esposa del señor JUAN CARLOS y la esposa se llama YANET DUNELLY SEPULVEDA. Según cuentas el nuevo dueño es el señor DIEGO LEON PARRA, hasta el sol de hoy no me han querido pagar la liquidación. PREGUNTADO. ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? CONTESTO: y yo también trabajé horas extras, domingos y festivos."

Como puede observarse, la menor manifestó claramente desde la queja ratificada con la declaración, una relación laboral con la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.** la cual inició desde el 23 de abril de 2016 hasta el 05 de diciembre del mismo año, sin respectiva afiliación a seguridad social integral y sin autorización del Ministerio del Trabajo; la empresa, a pesar de haber sido comunicada desde el inicio de la averiguación preliminar a su vez en la visita de carácter general del 07 de febrero de 2017 y notificada por aviso como lo establece la ley, no presentó soportes de la vinculación laboral de la menor con los requisitos que dispone la normatividad laboral, tampoco desvirtuó los cargos formulados guardando total silencio teniendo las etapas procesales correspondientes para aportar pruebas o tan si quiera pronunciarse frente a la queja que dio inicio a todas las actuaciones administrativas.

Se resalta con base en lo mencionado en el párrafo anterior, que el día 7 de febrero del presente año, la Inspectora comisionada al realizar visita administrativa a la empresa antes mencionada, quien fue atendida por el señor **DIEGO LEON PARRA**, se le hizo entrega del Auto Nro.0039 del 11 de enero de 2017 (Averiguación Preliminar), quienes hicieron caso omiso de lo solicitado como consta en la entrega de los posteriores Autos.

Entonces sin más comentarios y como puede apreciarse la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S** identificada con Nit. 900.510.610-6, con dirección de notificación judicial en la carrera 17 Nro. 21 23, local 3 en la Pradera municipio de Dosquebradas y en la ciudad de Pereira Risaralda en la carrera 9 Nro. 15 33, representada legalmente por la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.408.029 no dio cumplimiento a lo establecido en los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, normas que fueron invocadas en la Formulación de Cargos por este Despacho y que se relacionan con la Afiliación y pago oportuno de los Aportes a la Seguridad Social de todos los trabajadores y la Autorización que se debe solicitar conjuntamente entre los Empleadores y los trabajadores menores de edad que se vayan a contratar, por lo tanto, procede la respectiva sanción.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan la imputación:

Los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por la presunta no afiliación y pago de aportes a la seguridad social en pensión de la menor de edad contratada."

La normatividad trasgredida en cuanto al no pago a seguridad social integral -pensiones- de la menor establece:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora, el segundo cargo formulado fue:

"SEGUNDO: Presunta violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 y Resolución Nro. 3597 del 2013 en su artículo 6 por no tener autorización del Ministerio de Trabajo para laborar una menor de edad."

Teniendo en cuenta la autorización para trabajo de menores de edad, el Código Sustantivo del trabajo en su artículo 31, la Ley 1098 de 2006 artículo 113 y la Resolución 3597 del 3 de octubre de 2013, en su artículo 6, establecen:

"ARTICULO 31. TRABAJO SIN AUTORIZACION. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas.

...

Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.
7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirmó la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

PARÁGRAFO. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

...

ARTÍCULO 6o. AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR. Para poder trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo; a falta de este, la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en su defecto por el Alcalde Municipal, a solicitud de los padres, del representante legal o del Defensor de Familia (Ley 1098 de

2006, artículo 113). Para tal efecto, se deberán utilizar los formatos y procedimientos que establezca el Ministerio del Trabajo, los cuales se publicarán en la página electrónica del Ministerio, así como en la página de Gobierno en Línea.

...

Efectivamente la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S** identificada con Nit. 900.510.610-6, ubicada en la carrera 9 Nro. 15 33 en la ciudad de Pereira, no dio cumplimiento en relación con la afiliación de la menor **ANYELA TORRES SOTO** a la Seguridad Social Integral, en especial al Fondo de Pensiones que escogiera la trabajadora; además contrató a la menor de edad sin la Autorización correspondiente expedida por un Inspector de Trabajo de este Ministerio, circunstancia que transgrede lo ordenado por las normas laborales y de seguridad social y la hace merecedora de la sanción.

C. RAZONES EN LAS QUE FUNDAMENTA LA DECISION.

En el presente caso se hace necesario imponer una sanción a la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S** identificada con NIT 900.510.610-6 con dirección de notificación judicial en la carrera 17 número 21-23 local 3 la Pradera en el municipio de Dosquebradas Risaralda y en la ciudad de Pereira en la carrera 9 número 15-33, representada legalmente por la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.408.029, por cuanto no dio cumplimiento en relación con la afiliación de la menor **ANYELA TORRES SOTO** a la Seguridad Social Integral, en especial al Fondo de Pensiones que escogiera la trabajadora; además contrató a la menor de edad sin la Autorización correspondiente expedida por un Inspector de Trabajo de este Ministerio, circunstancia que transgrede lo ordenado por las normas laborales y de seguridad social.

Es de anotar que en ningún momento a la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S** identificada con Nit. 900.510.610-6, ubicada en la carrera 9 Nro. 15 33 en la ciudad de Pereira, representada legalmente por la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.408.029, se violó el debido proceso, ya que todas las actuaciones administrativas fueron notificadas como lo dispone la ley y ante la cual la empresa siempre guardo silencio.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S** no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral en pensiones, multa que va dirigida al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD**.

Por su parte y al no contar con la autorización para contratar menor de edad, el investigado incurrió en violación del artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 113 de la ley 1098 de 2006 y resolución 3597 del 2013, en su artículo 6, por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral, multa que va dirigida al **SENA**.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Con respecto a la violación de los 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, considera este despacho, que se deberá sancionar a la empleadora por lo consagrado en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, es decir, teniendo en cuenta el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores, ya que es innegable que el empleador al no realizar la afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones, puso en riesgo el pago a sus trabajadores de las posibles prestaciones económicas derivadas de eventos del sistema IVM (Invalidez, Vejez y Muerte), a su vez, su omisión vulneró el derechos sus trabajadores a la seguridad social y obviamente con su accionar dejó de cancelar un dinero importante al sistema general de seguridad social en pensiones, generando para sí un "ahorro" o la disminución de un costo a costa de la inseguridad para el tratamiento de las posibles contingencias; la multa que se impondrá por dicha violación se dirige al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD.**

En cuanto a la autorización para trabajo de menores, no contaba con la misma, por lo tanto, no tuvo así en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que dejó trabajar a la menor de edad sin el permiso que por Ley debía tener.

En mérito a lo anteriormente expuesto, éste Despacho

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.** identificada con NIT 900.510.610-6 con dirección de notificación judicial en la carrera 17 número 21-23 local 3 la Pradera en el municipio de Dosquebradas Risaralda y en la ciudad de Pereira en la carrera 9 número 15-33, representada legalmente por la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.408.029, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** es decir, con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.688.585.00), por violación a la ley laboral en materia de no afiliación y pago de aportes a la seguridad social en pensión de la menor de edad contratada, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S.** identificada con NIT 900.510.610-6 con dirección de notificación judicial en la carrera 17 número 21-23 local 3 la Pradera en el municipio de Dosquebradas Risaralda y en la ciudad de Pereira en la carrera 9 número 15-33, representada legalmente por la señora **YANED DUNELLY SEPULVEDA OROZCO**, identificada

con la cedula de ciudadanía número 1.020.408.029, con multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.688.585.00), por violación a la ley laboral en materia de no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el trabajo de menores de edad, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa establecida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S**, que la multa descrita en el artículo primero y segundo debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobraran a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la empresa **DISTRIBUCIONES TEJELO S.A.S** que la sanción impuesta en los artículos primero y segundo de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Elaboró/Transcriptor: Gloria Ines L.
Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V

Ruta: C:\Users\lvega\Desktop\2017RESOLUCIONES\SANCIONRESOLUCION SANCION - DISTRIBUCIONES TEJELO.docx